

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 26 de junio de 2014 No. 86 Tomo CCXCIX

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19-2014

Página 1

ACUERDO NÚMERO 18-2014

Página 7

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase nombrar con fecha 1 de julio de 2014, al General de Brigada Eduardo Enrique Caballeros Flores, en el cargo de Viceministro de la Defensa Nacional, en sustitución del General de Brigada Jorge Guillermo Cifuentes López.

Página 8

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA JESUCRISTO PODEROSO GUERRERO.

Página 8

Acuérdase autorizar a la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo, denominada COOPERATIVE LEAGUE OF THE UNITED STATES OF AMERICA.

Página 9

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE ZUNILITO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

REGLAMENTO PARA EL MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ZUNILITO, SUCHITEPÉQUEZ.

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 12
- Líneas de Transporte	Página 12
- Disolución de Sociedad	Página 12
- Registro de Marcas	Página 12
- Títulos Supletorios	Página 13
- Edictos	Página 14
- Remates	Página 21
- Constituciones de Sociedad	Página 23
- Modificaciones de Sociedad	Página 25
- Convocatorias	Página 20, 25

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19-2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 42 reconoce el derecho de autor o inventor, indicando que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala desea adherirse al Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales -UPOV-, y ratificó dicho convenio mediante el Decreto Número 19-2006, como parte de los compromisos adquiridos en el DR-CAFTA, capítulo 15, artículo 15.5, para garantizar la existencia de un sistema de protección del derecho de los obtentores de variedades vegetales como un derecho de propiedad intelectual, el cual será asumido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-.

CONSIDERANDO:

Que el reforzamiento de los derechos de los obtentores, se logra mediante una regulación más precisa y técnicamente perfecta de las facultades que les confiere el título de obtención vegetal, así como la ampliación de la duración de la protección para todas las especies vegetales, lo que incentivará la investigación en este campo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Para el efecto, se dictarán todas las normas que garanticen la utilización y el aprovechamiento de la fauna, flora, suelo y agua, de manera racional, evitando su depredación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección vegetal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 3. Definiciones. Se entenderá, para los fines de la presente Ley, por:

Área: Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Obtentor: Persona individual o jurídica que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, salvo pacto contrario, o el causahabiente de la primera o la segunda persona mencionadas, según el caso.

Derecho de prioridad: Es el derecho que tiene el solicitante del derecho de obtentor, para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de derecho de obtentor para la misma variedad vegetal que podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, presentada en regla en algún Estado u Organización Intergubernamental que sea parte de un tratado o convenio al cual Guatemala estuviere vinculada, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Reglamento: Reglamento emitido por el Organismo Ejecutivo de aplicación para la Protección de Obtenciones Vegetales.

Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si, responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo a de una cierta combinación de genotipos;
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y,
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Artículo 4. Géneros y especies a proteger. La presente Ley se aplicará inicialmente por lo menos a 15 géneros o especies vegetales enumeradas en el reglamento respectivo. En un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aplicará a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 5. Nacionalidad, domicilio y sede. Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

- Los nacionales de la República de Guatemala, es decir los guatemaltecos naturales y naturalizados, y todas las personas que tengan su domicilio o establecimiento en el país;
- Cuando Guatemala sea parte de un convenio internacional relacionado con la obtención y otorgamiento de protección de variedades vegetales, les brindará a los nacionales y a las personas que tengan su domicilio o establecimiento en las partes miembros del Convenio, los mismo derechos previstos en la presente Ley.

Artículo 6. Mandatario o representación legal. Para ser parte en un procedimiento de conformidad con la presente Ley y hacer valer los derechos que provengan de la misma, el mandatario o representante legal debe estar domiciliado en Guatemala.

Artículo 7. Condiciones para la concesión. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:

- nueva;
- distinta;
- homogénea;
- estable;
- que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente legislación, ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud, que la variedad haya sido designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley y que haya pagado las tasas adeudadas. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas.

Artículo 8. Novedad. La variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o en la fecha de la prioridad, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad, no ha sido vendido o entregado a terceros por cualquier forma, por el obtentor o por otra persona con su consentimiento, para fines de explotación de la variedad.

- en el territorio de Guatemala, más de un año antes de esa fecha; y,
- en un territorio distinto al de Guatemala más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides más de seis años antes de esa fecha.

La condición de novedad no se pierde por una venta o una entrega a terceros:

- que sea la consecuencia de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente;

- que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia del derecho sobre la variedad;

- que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo el control del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, y a condición de que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad;

- que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de investigación a pequeña escala para evaluar la variedad;

- que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en particular: para lo que atañe a la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización; o,

- que tenga por objeto un producto de la cosecha que constituye un producto secundario o excedente obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado de manera anónima, sin identificación de la variedad, a los fines de consumo.

Artículo 9. Distinción. Se considerará distinta la variedad, si la misma se diferencia claramente de cualquier otra cuya existencia fuese comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad, en la fecha de prioridad aplicable.

La presentación de una solicitud para la concesión de un derecho para otra variedad, en cualquier país, o la solicitud de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, hará comúnmente conocida dicha variedad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que esta conduzca a la concesión de un derecho o a la inscripción de esa otra variedad, según sea el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación comercial de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades, mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 10. Homogeneidad. Se considerará homogénea una variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según las particularidades de su forma de reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11. Estabilidad. Se considerará estable la variedad, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, a final de cada ciclo.

Artículo 12. Principios. El obtentor tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, en el caso de que varias personas hayan creado o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los co-obtentores.

Si éstos presentan la solicitud como co-obtentores tendrán derechos en partes iguales sobre la obtención.

El derecho de obtentor es transferible por cualquier título.

Artículo 13. Presunción de titularidad. El solicitante será considerado como titular del derecho a la protección, cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente, deberá ir acompañada por el título en virtud del cual se adquirió el derecho a la obtención de variedad vegetal.

Artículo 14. Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el legítimo titular podrá entablar una demanda con el objeto de que se le cedan los derechos de la solicitud o, que se le ceda el derecho de obtentor, si este ya hubiera sido concedido.

La acción para demandar la cesión del derecho de obtentor caduca en cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la concesión del derecho de obtentor. Dicho plazo no operará cuando se demuestre que el demandado actuó de mala fe.

Si prospera la demanda, quedarán sin efecto los derechos concedidos a terceros sobre la base de la solicitud o, en su caso las cesiones del derecho de obtentor. No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquirido de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias tendientes a disfrutar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, de la decisión definitiva, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración justa al derechohabiente.

Artículo 15. Alcance del derecho de obtentor.

- Se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, observando las disposiciones de excepción y agotamiento del derecho:

- La producción o la reproducción (multiplicación);

- b. La preparación o acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- c. La oferta en venta;
- d. La venta de cualquier otra forma de comercialización;
- e. La exportación;
- f. La importación; o,
- g. La posesión para cualquiera de los fines supracitados de a) a f).

El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y limitaciones.

2. A reserva de lo dispuesto en relación a las excepciones y agotamiento del derecho en los que se requerirá la autorización del titular para los actos mencionado en el párrafo anterior realizados respecto:
 - a. Del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del obtentor, del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación; y,
 - b. De los productos fabricados directamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por la disposiciones de la literal a. de este numeral, obtenido por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.
3. Las disposiciones de los numerales anteriores se aplicarán a:
 - a. Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
 - b. Las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley; y,
 - c. Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
4. A los fines de lo dispuesto en la literal a. supracitada, se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, es decir, la variedad inicial, si:
 - a. Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
 - b. Se distingue claramente de la variedad inicial; y,
 - c. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 16. Excepciones al derecho de obtentor.

1. El derecho de obtentor no se extenderá:
 - a. A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
 - b. A los actos realizados a título experimental; y,
 - c. A los actos ejecutados para fines de la creación de nuevas variedades, a menos que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 15 sean aplicables, así como a los actos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 15 realizados con tales variedades.
2. No lesiona el derecho de obtentor quien dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, utilice para los fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida esencialmente derivada o no suficientemente distinguible.
3. Se exceptúa de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, la utilización del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 17. Agotamiento del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida o al material derivado de la misma, o de una variedad cubierta por el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley, que haya vendido o comercializado o de cualquier otra forma en el territorio de Guatemala por el obtentor o con su consentimiento, excepto que esos actos:

- a. Impliquen una nueva reproducción o multiplicación del material de una variedad protegida;
- b. Impliquen una exportación de material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "material", en relación con una variedad:

1. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;
2. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y,
3. Todo producto fabricado directamente de partes del producto de la cosecha.

Artículo 18. Reglamentación económica. La reglamentación que el Estado emita sobre la producción, el control y la comercialización de las variedades o la importación y exportación de ese material, es independiente del derecho de obtentor.

Artículo 19. Vigencia del derecho de obtentor. El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco (25) años para árboles y vides y de veinte (20) años para el resto de los cultivos. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el año de expiración.

El solicitante gozará de todos los derechos previstos por la presente Ley, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de forma provisional únicamente cuando la solicitud se encuentre en trámite.

Para que surta el efecto anterior respecto de terceros, todo solicitante está en la obligación de consignar en todos sus trámites con esos terceros, que en el uso de sus derechos goza de una protección provisional durante el intervalo de la presentación de la solicitud y el otorgamiento del derecho.

Artículo 20. Cesión de propiedad. El derecho de obtentor es materia de propiedad intelectual, siéndoles aplicables, salvo disposición en contrario de la presente Ley, las normas generales del derecho que regulen la materia.

Tales derechos podrán ser objeto de cesión a uno o varios derechohabientes o causahabientes. Para que se formalice se requiere de la forma escrita. Cualquier acto por el que se transmita o modifique el derecho de obtentor no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.

Un acto por el que se transmita o modifique un derecho de obtentor, será oponible a terceros a partir del momento en que haya sido inscrito en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-.

No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

Artículo 21. Licencias contractuales. Las licencias de explotación se otorgarán conforme lo estipule el reglamento respectivo de la siguiente manera:

- a. El solicitante o el titular, podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia de uso que cubra todos o parte de los derechos del titular previstos en la presente Ley.
- b. La licencia se otorgará a través de un contrato en forma escrita.

La licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según el caso, y se publicará en el Diario Oficial.

Las licencias sólo serán oponibles al que, de buena fe, haya adquirido derechos sobre el derecho de obtentor, y si ha sido inscrita en la fecha de adquisición.

Artículo 22. Licencias obligatorias. Por razón de interés público, previa audiencia al interesado, el Área podrá, a petición de la autoridad o de una persona interesada, disponer en cualquier tiempo: que la variedad vegetal, sea usada o explotada industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o que dicha variedad vegetal aún en trámite para el derecho de obtentor, quede abierta a la concesión de una o más licencias obligatorias, pero en cuyo caso la autoridad nacional competente podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas.

La licencia obligatoria confiere al solicitante el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos cubiertos por el artículo 15 de la presente Ley, con miras a abastecer el mercado nacional.

Al conceder una licencia obligatoria, el Área fija las condiciones bajo las cuales la otorga, es decir, el alcance de la licencia, incluyendo su vigencia y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron, el monto correspondiente a una remuneración equitativa y la forma de pago al titular y las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito, así como cancelar al Área la tasa correspondiente.

El Área podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago indicado en el arancel.

La licencia obligatoria se concederá principalmente para abastecer el mercado interno y el Área podrá cancelar la licencia obligatoria, si las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento han desaparecido y no es probable que vuelvan a ocurrir, para lo cual tomará las previsiones necesarias para proteger los intereses legítimos de los licenciarios. Para tal efecto, además de las pruebas otorgadas por el obtentor, el Área recabará la información que estime necesaria para verificar esos hechos.

El Área retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.

Antes de conceder una licencia obligatoria, el Área podrá oír a las organizaciones nacionales profesionales del sector de actividad en cuestión. Se debe emitir un Acuerdo Ministerial declarando el acto de interés público.

Artículo 23. Expiración prematura. El derecho de obtentor expirará antes del plazo previsto por el artículo 19 de la presente Ley, cuando se registre la renuncia presentada por el titular mediante una declaración por escrito dirigida al Área.

Artículo 24. Nulidad del derecho de obtentor. Se declarará nulo el derecho de obtentor, si se comprueba:

- Que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad;
- Que, cuando la concesión del derecho de obtentor se base esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha; o,
- Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo de conformidad con lo regulado en el artículo 14 de la presente Ley.

El derecho de obtentor al ser declarado nulo se considerará como no concedido.

Artículo 25. Cancelación del derecho de obtentor. Se cancelará el derecho de obtentor si se comprueba que la variedad ya no es homogénea o estable.

Además, se cancelará el derecho de obtentor si, dentro de un plazo de dos (2) meses y después de haber sido requerido al efecto:

- el obtentor no presenta al Área las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
- el obtentor no ha pagado la anualidad para el mantenimiento en vigor de su derecho;
- En caso de cancelación de la denominación de la variedad, el titular no propone en el plazo concedido otra denominación que convenga según el artículo 44 de la presente Ley.

La cancelación tendrá vigencia desde la fecha en que se inscriba en el libro de registro de derecho de obtenciones vegetales concedidas.

Se debe llevar el control de las inscripciones de derechos de obtentor.

Deberá publicarse por medio del MAGA.

Artículo 26. Publicación de la extinción del derecho de obtentor. La expiración prematura, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Derechos de Obtenciones Vegetales.

Estas expiraciones se publicarán electrónicamente en la página del MAGA.

Artículo 27. Órgano encargado de la protección de las obtenciones vegetales. Todas las funciones establecidas en la presente Ley, para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por el Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-.

Artículo 28. Derecho de defensa. Todas las decisiones tomadas por el Área, que perjudiquen los intereses de una parte en un procedimiento, serán comunicadas a dichas partes, acompañada de los motivos que la fundamentan.

Dicha parte tendrá la posibilidad de formular observaciones por escrito, durante los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 29. Recurso. Las resoluciones que tome el Área podrán ser recurridas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 30. Registros y conservación de expedientes. El Área mantendrá un Registro de Solicitudes y un Registro de Derechos.

Los Registros de Derechos de Obtentor, una vez otorgados, serán públicos.

Toda persona que tenga interés podrá:

- consultar los documentos relativos a la solicitud;
- consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido; y,
- visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios realizados en virtud del artículo 37 o del artículo 50.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

El Área conservará los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es el caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

Artículo 31. Publicación oficial. El Área publicará semestralmente en la página de Internet del MAGA, la siguiente información:

- Solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- Solicitudes de denominaciones de variedades;
- Registro de nuevas denominaciones de variedades protegidas;
- Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- Concesión de derechos de obtentor;
- Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios);
- Extinción de los derechos de obtentor;
- Transferencias de propiedad;

- Licencias contractuales y licencias obligatorias; y,
- Anuncios oficiales.

Artículo 32. Tasas. Los actos administrativos del Área para la aplicación de esta Ley, dan lugar a la percepción de una tasa, la cual será fijada reglamentariamente de manera que cubra todos los gastos que se generen en la prestación de los siguientes servicios:

- Por la tramitación de solicitud del título de obtención vegetal.
- Por la realización de examen técnico de la variedad.
- Por la concesión del título de obtención vegetal.
- Por la publicación de edictos en el Diario Oficial.
- Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor.
- Cambio de denominación, transferencia de propiedad, licencias de explotación, expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento.
- Por rehabilitación de título ya anulado.
- Tarifa para licencia obligatoria.
- Cuando el Área haya convenido que la realización del examen técnico se realice por alguna persona individual o jurídica reconocida por el MAGA para la prestación de servicio, la tasa a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas en la literal b, el solicitante deberá pagar la tasa respectiva a la institución que realice el examen incluyendo un porcentaje al Área, el cual será determinado reglamentariamente.

Quedarán obligados al pago de estas tarifas, las personas, natural o jurídica, que soliciten y reciban del Área Fitozoogenética cualquiera de los servicios definidos en esta Ley.

El fondo generado por el cobro de los servicios prestados y de los recursos financieros establecidos, será depositado en una cuenta especial del Área.

Artículo 33. Formas y contenido de la solicitud. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal, deberá presentar una solicitud al Área y pagar la tasa correspondiente.

La solicitud incluirá como mínimo los siguientes elementos de información, previa a su admisión:

- nombre y dirección del obtentor y, llegado el caso, de su mandatario con su número de Documento Personal de Identificación -DPI-;
- nombre, copia autenticada del Documento Personal de Identificación -DPI- o equivalente, y la dirección de quien ha creado o descubierto y puesto a punto la variedad, de no ser el solicitante;
- identificación del taxón botánico (nombre botánico y nombre común);
- denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional;
- en el caso de que se reivindica la prioridad, la fecha y la autoridad ante quien se presentó la solicitud de prioridad;
- descripción técnica de la variedad;
- comprobante del pago de tasa de solicitud; y,
- firma de la solicitud con el auxilio de un abogado.

La forma y el contenido detallado de la solicitud, así como los documentos que se hayan de adjuntar, estarán definidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 34. Prioridad. El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad, por él mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de una parte contratante o Estado, conforme a las disposiciones de derecho previstas en la presente Ley.

Si la solicitud presentada ante el Área ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.

Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante el Área. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Vencerá al día siguiente del día previsto en el plazo.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar al Área, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 35 de la presente Ley, una copia de la primera solicitud, certificada conforme, por la autoridad de la parte contratante que la haya recibido.

El Área podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud, para el caso de que esta no esté en idioma español, conforme lo que establece el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a los documentos provenientes del extranjero.

El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar al Área, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen.

La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada, en la fecha en que fue anotada la recepción de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

Artículo 35. Examen de forma de la solicitud. El Área examinará la solicitud en cuanto a la forma, de acuerdo con la información especificada en el artículo 33 de la presente Ley.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme, el Área pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido, será considerada abandonada.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de Solicitudes. Se considerará fecha de presentación, la fecha en que el Área haya recibido los elementos de información mencionados en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 36. Examen de fondo de la solicitud. El Área examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones, documentos y material suministrados en la solicitud, que la variedad cumple con las condiciones para la concesión establecidas en el artículo 7 y que el solicitante está habilitado según el artículo 12, ambos artículos de la presente Ley.

Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

Artículo 37. Examen técnico de la variedad. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:

- comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado;
- determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable; y,
- cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

El examen técnico se realizará bajo las siguientes condiciones:

- El examen técnico se realizará bajo la supervisión del Área;
- Cuando se hayan efectuado o se estén efectuando ensayos en cultivo y otros ensayos necesarios por la autoridad de otra parte contratante, y los resultados puedan ser obtenidos por el Área y el examen podrá basarse en dichos resultados;
- Cuando el examen no se base en los resultados obtenidos en cumplimiento del apartado b, el examen se basará en ensayos en cultivo y en los demás ensayos necesarios efectuados por el Área o por una tercera institución en virtud de un contrato.

El Área determinará las modalidades prácticas del examen.

La descripción oficial mencionada en la literal c, podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Artículo 38. Información, documentos y material necesarios para el examen. El obtentor deberá suministrar toda la información, documento o material necesario, requerido por el Área, para los efectos del examen técnico, a más tardar en un plazo de 4 meses, contados a partir de la fecha de notificación al obtentor.

La falta de tal información será sancionada mediante el rechazo de la solicitud.

Artículo 39. Publicación de la solicitud. La solicitud será objeto de un edicto en el Diario Oficial que contenga, por lo menos, los elementos mencionados como lo describe el artículo 33 de la presente Ley.

Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar al Área, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación, observaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.

Esas observaciones se harán por escrito y estarán justificadas. Se adjuntarán los documentos que sirvan de prueba.

Sólo se podrán presentar observaciones con vistas a hacer valer que la variedad no cumple con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 o que el solicitante no tiene derecho a la protección según lo prescrito en el artículo 12, ambos artículos de la presente Ley.

Artículo 40. Observaciones. Las observaciones se comunicarán en un plazo de tres meses al solicitante, quien dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la respectiva notificación, para expresarse sobre las observaciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla; el plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

El obtentor puede o no responder a las observaciones en el plazo de tres meses y podrá presentar modificaciones a su solicitud.

Para el análisis de las observaciones se procederá de la siguiente manera:

- Las observaciones presentadas serán analizadas
 - independientemente del procedimiento normal del análisis de la solicitud, cuando invoquen la falta de novedad de la variedad o la falta de título del solicitante; o,
 - en el marco del examen técnico de la variedad, cuando invoquen la falta de distinción, homogeneidad o estabilidad.
- El área podrá decidir modificar las modalidades del examen técnico de la variedad, con miras a lograr un mejor sustento frente a las observaciones.

Se podrá solicitar al autor de las observaciones que presente información y documentos complementarios en apoyo de sus observaciones, así como el material vegetal necesario al examen técnico. A través del procedimiento establecido en el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 41. Concesión del derecho de obtentor. El Área concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad, compruebe que la

variedad cumple con las condiciones previstas en el artículo 7 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias de la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor se inscribirá en el Registro de Solicitudes.

El derecho de obtentor se inscribirá también en el Registro de Derechos y se publicarán en el Diario Oficial. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes técnicos del Área.

Artículo 42. Rechazo de la solicitud del derecho de obtentor. La oficina rechazará la solicitud si comprueba que la misma no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley o los demás requisitos establecidos en la presente Ley y el rechazo deberá ser registrado en el Registro de Solicitudes correspondientes.

Artículo 43. Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.

Podrán constituir denominaciones los siguientes elementos: todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los países miembros de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Cuando una denominación ya haya sido utilizada para la variedad en otra parte contratante, o bien propuesta o registrada en otra parte contratante, solo se podrá retener esta denominación a los fines del procedimiento ante el Área, a menos que haya motivo de rechazo en virtud del artículo 45 de la presente Ley, en ese supuesto el Área exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, deberá utilizar la denominación de esta variedad incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

La obligación de utilizar una denominación no se terminará con el derecho de obtentor que la haya originado.

Se reservarán los derechos anteriores de terceros si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de la variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, el Área exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

Artículo 44. Motivos de rechazo. Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- no estén conformes con las disposiciones del artículo 43 de la presente Ley,
- no convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística,
- sean contrarias al orden público o la moralidad,
- se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción.

Se denegará asimismo el registro a título de denominación de variedades a las designaciones que contengan un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en particular un elemento registrado a título de marca para productos vinculados a la variedad.

Artículo 45. Procedimiento de registro. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicite, será presentada al mismo tiempo que la solicitud, junto con la muestra.

Con sujeción al pago de una tasa y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la invitación que le haya dirigido el Área. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será abandonada.

La propuesta de denominación se publicará en el Diario Oficial, salvo si el Área comprueba que existe un motivo de rechazo en virtud del artículo 44 de la presente Ley. La propuesta se comunicará también a las autoridades de las partes contratantes.

Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la publicación, una observación al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el artículo 44 de la presente Ley. Las autoridades de otras partes contratantes podrán presentar observaciones.

Las observaciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de tres meses para responder a las mismas.

El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar modificaciones a la propuesta.

Cuando las modificaciones a la propuesta no están conforme con las disposiciones del artículo 44 de la presente Ley, el Área podrá conminar al solicitante para que proponga una denominación conforme. Si el solicitante no obedece, la solicitud será rechazada.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 46. Se autoriza ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, de la forma siguiente:

- a) **Ampliación del Presupuesto de Ingresos.** Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado con vigencia para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, por el monto de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q.550,000,000)** provenientes de la fuente siguiente:

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2014
(En Quetzales)**

Descripción	Monto Ampliación 2014
25 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO	550,000,000
4 Obtención de Préstamos Externos a Largo Plazo	550,000,000
20 De organismos e instituciones regionales e internacionales	550,000,000
TOTAL:	550,000,000

- b) **Ampliación del Presupuesto de Egresos.** Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado con vigencia para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, por el monto de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q.550,000,000)** conforme a la distribución siguiente:

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2014
(En Quetzales)**

Institución	Monto
TOTAL:	550,000,000
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	550,000,000

Para la ejecución de la presente ampliación, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y con base en los requerimientos presentados por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, apruebe por medio de Acuerdo Gubernativo refrendado únicamente por el Ministro de Finanzas Públicas, la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Los créditos presupuestarios autorizados en el presente artículo se destinarán para financiar el proyecto denominado "Rehabilitación de la Ruta Existente y Ampliación a Cuatro Carriles de la Ruta CA-2 Oriente".

Artículo 47. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación. Un tribunal competente podrá ordenar la cancelación de la denominación registrada:

- si comprueba que la denominación registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 45 de la presente Ley.
- si un tercero presenta una resolución judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.

El titular podrá presentar el recurso de revocatoria respecto a la cancelación de su denominación.

Artículo 48. Tasa anual. El titular deberá pagar una tasa anual para mantener su derecho en vigencia.

La tasa deberá pagarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año después de concedido el derecho. El fondo generado será depositado en una cuenta especial del Área.

Artículo 49. Recursos legales. Toda persona que:

- sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular en virtud del artículo 15 de la presente Ley,
- utilice una designación en violación del artículo 44 de la presente Ley, u
- omite utilizar una denominación de variedad en violación del artículo 44 de la presente Ley.

Podrá ser denunciada por el titular o por el titular de una licencia exclusiva, y cualquier reparación será aplicable como en toda diligencia correspondiente efectuada por violación de otro derecho de propiedad.

A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de una patente serán aplicables *mutatis mutandis* al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Quien realice cualquier acto que requiera la autorización del titular en virtud del artículo 15 de la presente Ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente Ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios. La autoridad competente podrá tomar en consideración para calcular la indemnización por daños y perjuicios, alguno de los siguientes elementos:

- el monto de la utilidad obtenida por el demandado como consecuencia de los actos ilícitos;
- el monto dejado de percibir por el obtentor en razón de los actos ilícitos; o,
- el valor que hubiere cobrado el obtentor al infractor por otorgar una licencia de uso en los términos en que se utilizó ilegítimamente la obtención vegetal.

Artículo 50. Sanciones penales. Constituirá un delito de violación al derecho del obtentor el cual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a diez mil Quetzales:

- Quienes produzcan material de una variedad protegida o cubierta por el artículo 15 de la presente Ley, sin la autorización del titular de la misma;
- quienes comercien con material de una variedad protegida, con el conocimiento de que ésta ha sido obtenida con violación de los derechos del titular del derecho de obtentor;
- quienes contraten transporte del material de multiplicación de una variedad protegida, a un territorio fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin autorización especial del titular del derecho.

A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de una patente, serán *mutatis mutandis* al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Quien realice cualquier acto que requiera la autorización del titular de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente Ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios; el cálculo de los mismos podrá realizarlo la autoridad competente en relación con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

A pedido del titular, el juez podrá, por la vía incidental, acordar la suspensión de los actos denunciados, así como cualquier otra medida aplicable prevista por derecho común. El juez podrá ordenar medidas precautorias inmediatas cuando el titular justifique su pedido con pruebas de la infracción o de su inminencia, siempre que otorgue una garantía suficiente.

Artículo 51. Cooperación en materia de examen. El Área estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades y de control de mantenimiento de las variedades con las autoridades de las partes contratantes o con sus autoridades de tutela.

Artículo 52. Protección de las variedades conocidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7 de la presente Ley, se podrá también conceder un derecho de obtentor para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley respecto de la especie considerada, en las condiciones siguientes:

- La solicitud deberá ser presentada dentro del año siguiente a la fecha antes citada; y,
- La variedad deberá:
 - haber sido inscrita en el Registro de variedades comerciales para la comercialización o en un registro de variedades, mantenido por una asociación profesional y admitida a los fines del presente artículo por el Área;
 - haber sido objeto de un derecho de obtentor en una parte contratante, o ser objeto de una solicitud de derecho de obtentor en una parte contratante, a reserva de que la solicitud conduzca a continuación a la concesión del derecho de obtentor; o,
 - ser objeto de pruebas aceptables por el Área, relativas a la fecha en que la variedad dejó de ser nueva en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de la presente Ley.

- c. Cuando un derecho de obtentor haya sido concedido en virtud del presente artículo, el titular deberá conceder licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de la mencionada presentación de la solicitud.

La duración del derecho de obtentor concedido en virtud del presente artículo, se calculará a partir de la fecha de inscripción mencionada en la literal b. i. de la fecha de concesión del derecho de obtentor mencionada en la literal b. ii. o de la fecha mencionada en la literal b. iii. supra, en la que la variedad dejó de ser nueva. Cuando sea pertinente, se retendrá la más antigua de estas fechas.

Artículo 53. Reglamento. El Organismo Ejecutivo a instancias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, emitirá el reglamento en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 54. Disposiciones finales. Quedan derogadas las disposiciones y referencias relativas a las variedades vegetales de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, en concreto la segunda oración del artículo 93 y los artículos 97 y 98.

Las patentes sobre variedades vegetales otorgadas en virtud de los artículos de la Ley de Propiedad Industrial que se derogan, conservarán la vigencia hasta su vencimiento.

Las solicitudes de patentes sobre variedades vegetales en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán convertirse en solicitudes de concesión de derechos de obtentor.

La conversión deberá ser promovida por escrito dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 55. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, exceptuándose el artículo 46 y el presente artículo, los cuales entran en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

ARÍSTIDES CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE

AMILCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA
SECRETARIO

ANA REGINA DEL ROSARIO GUZMÁN SÁNCHEZ
SECRETARIA



PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

FÉREZ MOLINA

Ing. Agr. Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Dorval Carias
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-609-2014)-26-junio